CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAVELICA

ACTA DE SESION PLENARIA

En el Auditorio Luis Serpa Segura de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica – Distrito Judicial de Huancavelica, sede del mismo nombre a los veinte días del mes de agosto del año dos mil quince, siendo las ocho de la mañana, los señores Magistrados de primera y segunda instancia que compone esta ilustre Corte Superior, cuya relación se detalla en el Anexo N° 1 (Lista de Asistentes), se reunieron en Sesión Plenaria, en mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 428-2015-P-CSJHU/PJ, con el objeto de llevar a cabo el "I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Procesal Penal" con la finalidad de debatir los Temas que forman parte del Anexo N° 2 (Temas de Trabajo), los cuales fueron examinados por los Magistrados que conformaron los grupos de trabajo, como se detalla en el Anexo N° 3 (Grupos de Trabajo), quienes fundamentaron las propuestas del Anexo N° 4 (Conclusiones del Taller).

La sesión se llevó a cabo con la conducción de los señores Coordinadores del "Pleno Jurisdiccional Distrital Penal" doctores Jorge Armando Bonifaz Mere, Waldo Abraham Gonzáles Apaza y Tania Sissi Rojas Mendoza, después de constatar la asistencia de la mayoría de Magistrados convocados, acto seguido se declaró instalada la sesión, enseguida se entonó las sagradas notas del Himno Nacional y luego hizo uso de la palabra el Coordinador de Plenos Jurisdiccionales doctor Jorge Armando Bonifaz Mere exponiendo los alcances y objetivos del pleno, a continuación el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica (e) Doctor Máximo Teodosio Alvarado Romero dio por inaugurado el evento, seguidamente se efectuaron las pautas metodológicas por la señora Magistrada Tania Sissi Rojas Mendoza.

A continuación se abrió el debate en el orden indicado el debate de los temas, se desarrolló tras breve exposición a cargo de los Relatores de los grupos de taller.

En las discusiones hicieron uno de la palabra los Magistrados de cada grupo de trabajo con la intervención de los Magistrados asistentes, cuyo detalle aparece en la parte pertinente, terminado el mismo se llegaron a los siguientes acuerdos:

ACUERDOS PLENARIOS

TEMA I

Para otorgar la Rehabilitación a favor de un sentenciado conforme a lo dispuesto por el Artículo 61 del Código Sustantivo Penal, ¿Se debe establecer previamente el pago de los intereses legales devengados, que forman parte de la reparación civil establecida como regla de conducta (Reparar el daño ocasionado por el delito) o, es suficiente el pago del monto fijado en la sentencia?.

Primera Posición.

Es suficiente el pago del monto de la reparación civil establecida como regla de conducta fijada en la sentencia para la Rehabilitación, conforme a lo previsto en el Artículo 61 del Código Penal.

Fundamento.

El Artículo 61 del Código Penal regula la extinción de la condena por el cumplimiento de las reglas de conducta, que comprende entre otros, el cumplimiento del pago de la reparación civil, determinada en monto fijo, no se requiere determinar previamente el pago de los intereses legales devengados, por no estar prescrito en la sentencia. Además, sin perjuicio de lo expuesto, el Estado puede compeler al sentenciado a pagar los intereses legales devengados en vía de ejecución mediante las medidas cautelares correspondientes o promover demanda civil en virtud de la resolución judicial firme.

Segunda Posición.

Se debe establecer previamente el pago de los intereses legales devengados que forma parte de la reparación civil establecido como regla de conducta en la sentencia para la Rehabilitación, conforme a lo previsto en el Artículo 61 del Código Penal en concordancia con lo previsto en el Artículo 101 del acotado sustantivo penal.

Fundamento.

Desde una interpretación sistemática de las normas contenidas en el Libro General del Código Penal y la normatividad civil a que nos remite, si es necesario establecer previamente el monto de los intereses legales devengados generado de la reparación civil establecido como regla de conducta en la sentencia, máxime que el Artículo 101 del Código Penal prescribe que la reparación se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil; como también los Artículos 537, 567, 676 y 792 del Código Procesal Civil, que establecen pautas a seguir en cuanto al cobro de los intereses legales que genera el monto impuesto en sentencia firme, pero, teniendo como presupuesto una previa liquidación con la finalidad de requerir el pago.

De la verificación del Quórum se llevo a cabo la Sesión Plenaria, dando lectura a las conclusiones arribadas por cada grupo:

GRUPO I:

Con ocho votos

Por unanimidad se quedó con la posición número uno, que establece que es suficiente el pago del monto de la reparación civil establecido como regla de conducta fijado en la sentencia para la Rehabilitación, conforme a lo previsto en el Artículo 61 del Código Penal.

GRUPO II:

Con ocho votos

Por unanimidad acordó se asuma la primera posición, por cuanto, que si el pago de los intereses legales de la Reparación Civil se encuentra establecido como regla de conducta, ésta debe ser cumplida para procederse a la rehabilitación conforme al artículo 61 del Código

Penal, mientras que si no está fijado como regla de conducta el pago de la reparación civil más los intereses legales, basta con el pago del monto fijado por concepto de Reparación Civil, dejándose a salvo el derecho de la parte agraviada para acudir a la vía civil.

GRUPO III:

Posición 1: (5) Magistrados se encuentran de acuerdo con ésta posición

Posición 2: (3) Magistrados se encuentran de acuerdo con ésta posición

El voto de la mayoría, luego de haber deliberado los magistrados presentes llegó a la conclusión siguiente: Adopta la primera posición, llegando a la siguiente conclusión: No procede el pago de la reparación civil en tanto no está fijado en la sentencia, dejándose a salvo el derecho de hacerlo valer en la vía procesal pertinente.

El voto de la minoría, llegó a la conclusión siguiente: En razón de que teniendo en cuenta el artículo 101º del Código Penal que establece que la reparación civil se establece conforme a las normas del Código Civil y siendo que el art. 1985 del C.C. regula el pago de intereses desde la fecha que se produjo el daño, si es factible requerir el pago de intereses en el supuesto de que sea requerido por la parte agraviada.

DEBATES:

VOTACION: Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

Con la intervención del Juez Superior Paucar Cueva quien señaló sucintamente que no es posible el pago de la reparación civil por cuanto la rehabilitación se da cuando se ha cumplido la pena, siendo esta automática y siempre que, de acuerdo al artículo 61° del Código Penal no sea señalado los intereses de la reparación civil como regla de conducta.

Por su parte, el Juez Superior Tapia Burga señala que de acuerdo al artículo 185° y 189° del Código Procesal Penal si procedería el pago de intereses siempre y cuando sea requerido.

El Juez Superior Alvarado Romero, por su parte señala que la rehabilitación es eminentemente penal por cuanto solo se tiene que revisar la pena cumplida; por cuanto la pena como la reparación civil son separados y que la rehabilitación es automático conforme al artículo 69° del Código Penal, siendo ello así la reparación civil como los intereses son de carácter civil.

El Juez Superior Torres Cruz señala que el artículo 61° es un caso muy especial, por cuanto el artículo 58° del Código Penal indica que si el señor Juez impone reglas de conducta se tiene que cumplir con el pago de la reaparecían civil.

Por último el Juez Superior Alvarado Romero indica que la rehabilitación es eminentemente penal por cuanto solo se tiene que tomar en cuenta la pena cumplida ya que ella es distinta a la reparación civil, van separados, además, se debe tener en cuenta que la rehabilitación es automática conforme al artículo 69° del Código Penal, siendo ello así la reparación civil como los intereses son de carácter civil.

Luego de las intervenciones, se procede a realizar la respectiva votación, quedando ésta de la siguiente manera:

Posición número **1: 21 votos**

Posición número 2: **4 votos**

CONCLUSION PLENARIA: El Pleno adoptó por Mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

Primera Posición.

"Es suficiente el pago del monto de la reparación civil establecida como regla de conducta fijada en la sentencia para la Rehabilitación, conforme a lo previsto en el Artículo 61 del Código Penal.

Fundamento.

El Artículo 61 del Código Penal regula la extinción de la condena por el cumplimiento de las reglas de conducta, que comprende entre otros, el cumplimiento del pago de la reparación civil, determinada en monto fijo, no se requiere determinar previamente el pago de los intereses legales devengados, por no estar prescrito en la sentencia. Además, sin perjuicio de lo expuesto, el Estado puede compeler al sentenciado a pagar los intereses legales devengados en vía de ejecución mediante las medidas cautelares correspondientes o promover demanda civil en virtud de la resolución judicial firme"

TEMA II

Aplicación del Proceso de Terminación Anticipada en la etapa intermedia del proceso penal.

Primera Posición.

El proceso de terminación anticipada sólo puede disponerse durante la investigación preparatoria y hasta antes de formularse acusación fiscal, es decir, hasta antes de dar inicio a la etapa intermedia.

Fundamento.

El Artículo 468 del Código Procesal Penal de 2004, prevé las normas de aplicación para que los procesos penales terminen anticipadamente, previa observación de las reglas que regula la acotada norma adjetiva de manera taxativa; por consiguiente, conlleva a la falta de posibilidad para hacerla vía aplicación en la etapa intermedia, manteniendo incólume el principio de legalidad, como también sostiene Sánchez Velarde, al considerar que: "(...) la norma procesal es bastante clara para entender que sólo se aplica (La terminación anticipada) antes de la acusación, y el hecho de que en el Artículo 350 Inciso 1) Parágrafo e), cuando trata de notificación de la acusación, permita a las partes a instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad, no significa que se refiera a la terminación anticipada que regula el Artículo 468 y siguientes de la Ley Procesal, sino a la posibilidad de que el imputado pueda plantear un supuesto de oportunidad previsto en el Artículo 2 (Último Párrafo) de la misma Ley

Procesal. Son dos institutos jurídicos que la Ley Adjetiva y la doctrina constitucional se ha encargado de precisarlo, que el criterio de oportunidad no es un criterio de oportunidad. Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-16 Fundamento Jurídico 18.

Segunda Posición.

El Proceso de Terminación Anticipada puede ser aplicable también en la etapa Intermedia del proceso penal, esto es, verbalmente en la audiencia preliminar, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal.

Fundamento.

El Código Procesal Penal no prohíbe consensos una vez presentada la acusación, principalmente porque resuelve un conflicto de intereses oportunamente, evitando que se produzca juzgamientos innecesarios, cuyo propósito es lograr un proceso más eficaz. La facultad de los sujetos procesales para plantear la terminación anticipada no precluirá en la acusación escrita, sino en la oral, es decir, hasta antes de agotarse la fase oral de la acusación; lo cual no vulneraría el principio de legalidad. Atendiendo además a los fines y objeto del proceso penal que conlleva a la innecesaria continuación de un proceso al existir consenso o acuerdo entre el Representante del Ministerio Público –Fiscal- y el imputado, que hace, se aparte o excuse de la carga procesal y la dilación, como también nos informa la doctrina por cuestiones de logicidad y razonabilidad, que busca de simplificar el proceso penal, que motivará, como consecuencia, la aplicación de una pena anticipada. En la legislación comparada, como en los Países de Colombia, Chile, entre otros, si puede aplicarse en etapa intermedia.

GRUPO I:

Posición 1: (7) Magistrados se encuentran de acuerdo con ésta posición

Posición 2: (2) Magistrados se encuentran de acuerdo con ésta posición

Por mayoría, el grupo uno se encuentra de acuerdo con la posición dos que establece: El Proceso de Terminación Anticipada puede ser aplicable también en la etapa Intermedia del proceso penal, esto es, verbalmente en la audiencia preliminar, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, por los siguientes fundamentos.

Sí procede la aplicación de la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia, ya que con ello se consigue la celeridad, oportunidad y un consenso entre las partes, es un derecho consensual entre las partes, un derecho penal a la transacción, se va de la mano con los principios de economía, celeridad procesal y elasticidad procesal y no se vulnera el derecho de defensa ya que las dos partes se ponen de acuerdo dando su aceptación.

Referente al acuerdo plenario 5-2009/CJ-16, este es más doctrinario, no tiene la condición de vinculante, y de acuerdo al artículo 20 de la Ley orgánica nos podemos apartar justificando la posición; en conclusión no podemos continuar con un juicio donde hay un acuerdo entre las partes sobre la pena y la reparación civil; por lo tanto el plenario sólo tiene carácter ilustrativo, es mas es un plenario del dos mil nueve y a la fecha ha suscitado una serie de circunstancias y modificatorias, convirtiéndose en obsoleto.

La terminación anticipada tiene por finalidad avanzar con juicios innecesarios cuando ya hubo un acuerdo entre las partes. Asimismo en la terminación anticipada tiene mayor valor probatorio lo que se acuerda, que de lo que se va actuar en juicio oral

En conclusión, no habría problemas que los sujetos procesales puedan incoar el proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia, lo cual podrían hacer hasta la fase oral de la adecuación que en estricto, es donde se promueve el debate y la expedición de diversas decisiones judiciales sobre el control de acusación. La acusación termina no con la presentación escrita sino con la oralización.

Por minoría, con las votaciones de la Doctora Marisol C. Jaramillo Garro y de la Doctora Jackelin C. Cáceres Navarrete, quienes se encuentran de acuerdo con la posición número uno, que establece: El proceso de terminación anticipada sólo puede disponerse durante la investigación preparatoria y hasta antes de formularse acusación fiscal, es decir, hasta antes de dar inicio a la etapa intermedia, por la razones fijada en el Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-16.

GRUPO II:

Por unanimidad, acordaron asumir la primera posición, por cuanto en la etapa intermedia no es obligatoria la concurrencia de todas las partes procesales, especialmente del Actor Civil, a quien se le estaría causando indefensión al no dársele la oportunidad de oponerse al acuerdo arribado entre el Fiscal y el imputado, además por haberse establecido en el mismo sentido, en el fundamento 18 del Acuerdo Plenario Supremo N° 5-2009/CJ-16. Consiguientemente, queda descartada la procedencia del proceso especial de Terminación Anticipada en la etapa intermedia.

GRUPO III:

Posición 1: (7) Magistrados se encuentran de acuerdo con ésta posición

Posición 2: (1) Magistrados se encuentran de acuerdo con ésta posición

Por mayoría, luego de haber deliberado los magistrados presentes llegó a la conclusión siguiente: Adopta la primera posición, por cuanto sí procede la terminación anticipada durante la etapa intermedia, en base a los principios de oralidad, contradicción, celeridad y economía procesal, siempre y cuando concurran los presupuestos procesales para la validez de la Terminación Anticipada.

Debiendo ser presentada antes de la oralización de la acusación fiscal.

Por minoría, luego del debate concluyen en que la terminación anticipada es un proceso especial, por tanto su estructura es distinta a la del proceso común. La terminación anticipada en la etapa intermedia, no resulta posible, pues ello implicaría variar sus fases y esquema, en concreto conllevaría a crear una nueva norma, situación que desnaturaliza el proceso especial de terminación anticipada.

La etapa intermedia prepara el juicio y controla la acusación. La etapa intermedia se inicia desde el dictado de la Disposición Fiscal de conclusión de la investigación preparatoria, hasta el dictado del auto de enjuiciamiento; en consecuencia si ya existe una acusación, la misma que

ha delimitado la pretensión penal y civil, la terminación anticipada no tendría sentido, de qué consenso se podría hablar.

Si bien es cierto el artículo 350.1. del CPP, regula la posibilidad de instar un criterio de oportunidad, luego de corrido el traslado de la acusación; sin embargo, dicho criterio haría referencia únicamente a los supuestos del art. 2.6 del CPP, que regula los acuerdos reparatorios en ciertos delitos. De otro lado es de considerar que el antecedente inmediato del artículo 350.1.e del CPP "criterio de oportunidad", lo constituye conforme se ha señalado a nivel de la doctrina, el artículo 230 del CPP tipo para Iberoamérica que regula el "criterio de oportunidad", empero este corresponde a los criterios de oportunidad del artículo 2 del CPP, mas no a la terminación anticipada.

Si bien es cierto se debe buscar una mayor celeridad en lograr la conclusión de los procesos, sin embargo ello de ninguna manera debe implicar inobservancia de la normatividad procesal.

En consecuencia al tener la terminación anticipada una estructura singular, no es factible proponerla en la etapa intermedia, por lo que debe de observarse lo establecido en el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009.

DEBATES:

VOTACION: Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

Con la intervención del Juez Superior Alvarado Romero, quien señala que la terminación anticipada es importante, así, el debate del Acuerdo Plenario N° 5-2009, no tiene carácter vinculante, por tanto podríamos apartarnos del mismo más aún que el doctor Taboada ha presentado un proyecto ante la Corte Suprema para la modificación de la misma, tomando en cuenta además que en la terminación anticipada se llega a un acuerdo respecto a la pena, a la reparación civil y que ayudaría a juicios innecesarios.

El Juez Superior Torres Cruz indica que si el proceso llegó a la etapa intermedia, no es posible arribar a la terminación anticipada del proceso, por cuanto no hay seguridad, más aun que la norma al respecto es clara y que existe acusación.

El Juez Superior Contreras Ramos señala que las normas están dadas, por lo que el Acuerdo Plenario N° 05-2009 sigue vigente y y por ello, en la actualidad se viene tomando en cuenta.

La señorita Juez Jaramillo Garro explica que los fundamentos del citado Acuerdo Plenario, se encuentra en el N° 21 del mismo y que por tal razón, los Magistrados no podrían apartarse del mismo.

Por su parte, el Juez Superior Alvarado Romero insiste en su postura de que el Acuerdo Plenario N° 5-2009 no es vinculante y que incluso, la Ley Orgánica del Poder Judicial permite apartarse de algún Acuerdo Plenario.

Luego de las intervenciones, se procede a realizar la respectiva votación, quedando ésta de la siguiente manera:

Posición número 1: **10 votos**

Posición número 2: **15 votos**

CONCLUSION PLENARIA: El Pleno adoptó por Mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

Segunda Posición.

El Proceso de Terminación Anticipada puede ser aplicable también en la etapa Intermedia del proceso penal, esto es, verbalmente en la audiencia preliminar, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal.

Fundamento.

El Código Procesal Penal no prohíbe consensos una vez presentada la acusación, principalmente porque resuelve un conflicto de intereses oportunamente, evitando que se produzca juzgamientos innecesarios, cuyo propósito es lograr un proceso más eficaz. La facultad de los sujetos procesales para plantear la terminación anticipada no precluirá en la acusación escrita, sino en la oral, es decir, hasta antes de agotarse la fase oral de la acusación; lo cual no vulneraría el principio de legalidad. Atendiendo además a los fines y objeto del proceso penal que conlleva a la innecesaria continuación de un proceso al existir consenso o acuerdo entre el Representante del Ministerio Público –Fiscal- y el imputado, que hace, se aparte o excuse de la carga procesal y la dilación, como también nos informa la doctrina por cuestiones de logicidad y razonabilidad, que busca de simplificar el proceso penal, que motivará, como consecuencia, la aplicación de una pena anticipada. En la legislación comparada, como en los Países de Colombia, Chile, entre otros, si puede aplicarse en etapa intermedia.

TEMA III

Si la defensa técnica no realiza observaciones formales, sustanciales, ni ofrece medios de prueba en el plazo establecido en el Artículo 350 del Código Procesal Penal, ¿Puede realizarlo en la Audiencia Preliminar de Control de Acusación?.

Primera Posición.

Notificada la acusación a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días, la defensa técnica debe realizar, de considerar necesario, observaciones formales, sustanciales y ofrecer medios de prueba en el plazo establecido en el Artículo 350 del Código Procesal Penal, sin opción, a realizar en la Audiencia Preliminar de Control de acusación.

Fundamento.

La norma adjetiva en mención es expresa y clara, por el que prevé un plazo de diez días para que pueda objetar de considerar necesario la acusación fiscal escrita, no puede hacerlo fuera de dicho plazo, o en la audiencia de control de la acusación, esto es, que precluye en la fase escrita de dicha acusación. Esto es, que hay asuntos, como el presente, que sólo pueden hacerse en su oportunidad, verbigracia, como los medios de defensa, u otro medio de defensa, máxime que la discrecionalidad no puede llevar a la arbitrariedad.

Segunda Posición.

Notificada la acusación a los demás sujetos procesales, la defensa técnica si no realiza observaciones formales, sustanciales ni ofrece medios de prueba en el plazo de diez días, establecido en el Artículo 350 del Código Procesal Penal, puede ser admitido en la Audiencia de Control de acusación.

Fundamento.

Cuando el Fiscal presenta la acusación escrita a efecto de que los sujetos procesales objeten algún extremo de la acusación en el plazo de diez días, sus facultades de pronunciarse no precluirá en el plazo legal previsto en el Artículo 350 del acotado Texto Adjetivo, es decir, en la fase escrita de dicha acusación. Pero, tratándose del control que recae en acusación tanto de naturaleza formal como sustancial, es el caso, que debería de ser formulado oralmente en Audiencia Preliminar de Control de la Acusación, como principio de procedimiento y garantía y principio de la función jurisdiccional, sin descuidar que en la acotada Audiencia el A Quo va a someter a debate la incidencia(s) propuesta por los sujetos procesales absolventes del traslado; y, principalmente si el Fiscal en la misma audiencia puede presentar su escrito respectivo, sea modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial, el Juez en ese mismo acto correrá traslado a los sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata. No se afecta el principio de debido proceso (que tiene carácter de continente).

GRUPO I:

Por unanimidad el grupo uno, está de acuerdo con la primera posición que establece: Notificada la acusación a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días, la defensa técnica debe realizar, de considerar necesario, observaciones formales, sustanciales y ofrecer medios de prueba en el plazo establecido en el Artículo 350 del Código Procesal Penal, sin opción, a realizar en la Audiencia Preliminar de Control de acusación. Por los siguientes fundamentos:

Se trata del cumplimiento de una norma adjetiva que es público y de obligatoria observancia, que guarda concordancia con el principio dispositivo y de preclusividad, además de evitar la vulneración del principio de igualdad de partes.

GRUPO II:

Por unanimidad, acordaron asumir la primera posición, por cuanto en la etapa intermedia no es obligatoria la concurrencia de todas las partes procesales, especialmente del Actor Civil, a quien se le estaría causando indefensión al no dársele la oportunidad de oponerse al acuerdo arribado entre el Fiscal y el imputado, además por haberse establecido en el mismo sentido, en el fundamento 18 del Acuerdo Plenario Supremo N° 5-2009/CJ-16. Consiguientemente, queda descartada la procedencia del proceso especial de Terminación Anticipada en la etapa intermedia.

GRUPO III:

Por unanimidad adopta la primera posición; llegando a la siguiente conclusión: Si dentro del plazo de 10 días que establece el artículo 350 del CPP, la defensa del acusado no pudo realizar observaciones al requerimiento acusatorio, por el principio dispositivo u oportunidad, -por el cual las partes tienen a su libre disposición el proceso para ejercer sus derechos procesales en el momento indicado por la ley o no ejercerlos-, por regla general no podría requerir los supuestos del art. 350.1 literales a) al h) del CPP, por haber precluido o haberse producido la caducidad procesal .

En forma excepcional, siempre y cuando se pretenda lograr la culminación del proceso – descarga procesal, la defensa en la misma audiencia, podría: incoar un criterio de oportunidad [art. 2.6], solicitar el sobreseimiento [p. e caso de inadmisibilidad de pruebas de la fiscalía, por ende no cuenta con elementos de convicción], deducir una excepción de prescripción de la acción penal por el simple transcurso del tiempo. Ello se justifica en evitar por acuerdo de las partes juzgamiento en casos insignificantes, evitar acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción y evitar un juicio inviable por transcurso del tiempo.

El Juez tiene la posibilidad en audiencia, de promover el control de oficio de los requisitos formales de la acusación, correr traslado a las partes y emitir su decisión; ello atendiendo a que tiene como función exclusiva en dicha etapa [etapa intermedia – audiencia preliminar] el de ejercer el control de legalidad de la acusación fiscal.

Habiéndose producido votación Unánime respecto a la primera posición teniendo 25 votos por la primera posición y ninguna por la segunda posición, consecuentemente POR UNANIMIDAD se procede al ACUERDO PLENARIO: El Pleno adoptó por UNANIMIDAD la postura que enuncia lo siguiente:

Primera Posición.

Notificada la acusación a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días, la defensa técnica debe realizar, de considerar necesario, observaciones formales, sustanciales y ofrecer medios de prueba en el plazo establecido en el Artículo 350 del Código Procesal Penal, sin opción, a realizar en la Audiencia Preliminar de Control de acusación.

Fundamento.

La norma adjetiva en mención es expresa y clara, por el que prevé un plazo de diez días para que pueda objetar de considerar necesario la acusación fiscal escrita, no puede hacerlo fuera de dicho plazo, o en la audiencia de control de la acusación, esto es, que precluye en la fase escrita de dicha acusación. Esto es, que hay asuntos, como el presente, que sólo pueden hacerse en su oportunidad, verbigracia, como los medios de defensa, u otro medio de defensa, máxime que la discrecionalidad no puede llevar a la arbitrariedad.

TEMA IV

Conforme al Código Procesal Penal, surte efecto la condena en Segunda Instancia del absuelto en Primera Instancia.

Primera Posición.

¿Es posible que la Sala Penal Superior al resolver el recurso de apelación, puede condenar recién y por primera vez en sede de Segunda Instancia a quien fue absuelto, en forma previa, en Primera Instancia?.

Fundamento.

La Sala de Apelaciones está facultada legalmente para condenar en Segunda Instancia a un justiciable que fue absuelto en Primera Instancia, conforme a lo previsto en el Artículo 419 Numeral 2) y 425 Numeral 3) Literal b) del Código Procesal Penal, lo cual está supeditado a una actuación probatoria en la audiencia de apelación con fiel respeto al principio de inmediación y que la prueba actuada tenga entidad suficiente para enervar el status de inocencia del encausado, previsto en el Apartado e) del Inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado, conforme se ha establecido en el Fundamento Octavo de la Sentencia de Casación N° 195-2012-Moquegua, que constituye doctrina jurisprudencial. Es más, dicha situación procesal se remedia con el recurso de casación, oportunidad en la que el justiciable podrá establecer en atención a las causales previstas por el Artículo 429 del Código Procesal Penal, afectación, errónea interpretación, indebida aplicación u otras garantías constitucionales de orden material o procesal.

Segunda Posición.

¿No es posible que la Sala Penal Superior al resolver el recurso de apelación, puede condenar recién y por primera vez en sede de Segunda Instancia a quien fue absuelto, en forma previa, en Primera Instancia?.

Fundamento.

Si bien la Sala de Apelaciones está facultada legalmente para condenar en Segunda Instancia, per se, es incompatible con la Constitución Política del Estado (Pluralidad de Instancia), y Artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De acuerdo a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no existe interpretación justificatoria procesal, menos legislativa que faculte que un acusado absuelto sea condenado, en sede de apelación, pues ello significaría "una condena en instancia única", ante la imposibilidad de no existir un recurso impugnatorio de configuración legal, que habilite la revisión del fallo, en otra "instancia" ordinaria, conforme se desprende de los fundamentos adicionales de la Sentencia de Casación N° 195-2012-Moquegua. No siendo remedio como si fuera Segunda Instancia el recurso de casación, en consideración, a que su finalidad es otra.

GRUPO I:

Por UNANIMIDAD el grupo se abstiene de la votación del presente tema, en merito a los fundamentos desarrollados en la Casación N° 194-2014-ANCASH, por considerarse ineludiblemente como Doctrina Jurisprudencial Vinculante.

GRUPO II:

Por unanimidad, acordaron se adopte la segunda posición que concluye que no es posible la condena del absuelto recién y por primera vez, actuando en segunda instancia. Conforme lo establece la Casación N° 194-2014- Ancash de fecha veintisiete de mayo del dos mil quince, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, la misma que tiene carácter vinculante de conformidad al punto cinco de la parte resolutiva; concordante a su vez, con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mohamed versus Argentina.

GRUPO III:

Por unanimidad, acordaron que se adopta la segunda posición, por cuanto no es posible que la Sala Penal Superior, al resolver el recurso de apelación pueda condenar al absuelto teniendo en cuenta los siguientes fundamentos; lo previsto en el artículo 14 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que de manera clara prevé que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le ha impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior conforme a lo prescrito por la ley en atención a ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido varias sentencias entre ellas la sentencia MOHAMED VS Argentina, donde desarrolla de manera amplia que el condenado a una pena determinada esta debe ser reexaminada en una instancia superior.

Siendo el Perú suscribiente de este Pacto tiene el ineludible deber de cumplir los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Bajo ese contexto es de considerar que lo previsto en el art. 419° numeral 2 y 425 numeral 3 B no puede ser aplicado.

Esta previsión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como la sentencia emitido por la Corte Interamericana de DD HH en la sentencia ya explicada la Corte Suprema, ha sido tomado en cuenta en la sentencia casatoria 194-2014 de fecha 27 de mayo del 2015.

Consecuentemente en tanto no haya una reforma respecto a la normatividad antes invocada del Código Procesal Penal, los Órganos Jurisdiccionales o Salas Superiores deberán seguir observando la citada sentencia Casatoria, en estricta concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos antes invocado, frente a las sentencias absolutorias, recurridas (sentencias emitidas en primera instancias materia de apelación).

Asimismo el grupo considera que no podría existir abstención de emitir voto, por cuanto la segunda posición guarda relación con la sentencia Casatoria 194-2014- Ancash de fecha 27 de mayo del 2015, por lo que el grupo comparte el criterio vinculante de la misma.

No se genera debate alguno por cuanto existe un grupo que se abstiene, conforme los términos de su fundamento.

VOTACION: Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

Posición número **1: 00 votos**

Posición número 2: **17 votos**

Abstención: **8 votos**

CONCLUSION PLENARIA: El Pleno adoptó por Mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

Segunda Posición.

¿No es posible que la Sala Penal Superior al resolver el recurso de apelación, puede condenar recién y por primera vez en sede de Segunda Instancia a quien fue absuelto, en forma previa, en Primera Instancia?.

Fundamento.

Si bien la Sala de Apelaciones está facultada legalmente para condenar en Segunda Instancia, per se, es incompatible con la Constitución Política del Estado (Pluralidad de Instancia), y Artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De acuerdo a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no existe interpretación justificatoria procesal, menos legislativa que faculte que un acusado absuelto sea condenado, en sede de apelación, pues ello significaría "una condena en instancia única", ante la imposibilidad de no existir un recurso impugnatorio de configuración legal, que habilite la revisión del fallo, en otra "instancia" ordinaria, conforme se desprende de los fundamentos adicionales de la Sentencia de Casación N° 195-2012-Moquegua. No siendo remedio como si fuera Segunda Instancia el recurso de casación, en consideración, a que su finalidad es otra.

TEMA V

¿Atenúa la pena privativa de libertad el pago de la prestación de alimentos en Segunda Instancia, en los delitos de Omisión de Asistencia Familiar?

Primera Posición.

Se debe atenuar la pena privativa de libertad por el pago de prestación de alimentos devengados en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, en Segunda Instancia.

Fundamento.

Es de considerarse que si atenúa, por cuanto, en el desenvolvimiento del proceso penal cumple en su integridad con el pago de dichas pensiones devengadas, que con ello no se le exime ni libera de responsabilidad penal, atendiendo a que el infractor incurre en la conducta descrita en el Artículo 149 del Código Sustantivo; que además se ha sometido a un proceso penal en el que ha denunciado, instruido, acusado vía contradictorio y condenado (Aplicación de las consecuencias jurídicas del delito), por consiguiente, habiendo cumplido con el objetivo de la misma, aunque de manera tardía, atendiendo las razones que fluye en dicha etapa o fase procesal, es que se debe tener en cuenta al momento de resolver el grado.

Segunda Posición.

No debe atenuar la pena privativa de libertad por el pago de prestación de alimentos devengados en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, en Segunda Instancia.

Fundamento.

En efecto no atenúa el pago de la prestación de alimentos devengados, por haberse incumplido el mandato judicial ad initio en vía extra proceso de alimentos, pese al requerimiento realizado, absteniéndose a cumplir, sustrayéndose de la obligación; no obstante, el tiempo transcurrido (previsible en cada caso en concreto), así como del proceso penal en el que ha instaurado instrucción, agotado el período de investigación, formulado acusación fiscal y emitido la sentencia condenatoria. Empero, una vez impuesto la pena privativa de libertad, por el que se priva o amenaza su libertad ambulatoria, recién se obliga a depositar la deuda total, pretendiendo incluso la absolución de la acusación fiscal, a pesar que el bien jurídico que tutela la Ley Penal ha sido vulnerado de manera dolosa, en el que la parte agraviada ha pasado una necesidad apremiante.

GRUPO I:

Por unanimidad, acordaron adoptar la primera posición, que establece: Se debe atenuar la pena privativa de libertad por el pago de prestación de alimentos devengados en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, en Segunda Instancia. Po su propio fundamento y el artículo 46° Inciso f), que señala: Constituye circunstancias de atenuación, el hecho de reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado

GRUPO II:

Por unanimidad, acordaron adoptar la primera posición, de que tanto en segunda instancia se debe atenuar la pena privativa de libertad en el caso de que el encartado cumpla con efectuar el pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, que podría enmarcarse en el supuesto previsto en los literales d), e) y f) del numeral 1) del artículo 46 del Código Penal – incorporado por la Ley 30076 publicada el 19 de agosto del 2013.

GRUPO III:

Por unanimidad, acordaron adoptar la primera posición, en el sentido de que es factible en segunda instancia, atenuar la pena ante el pago integral de las pensiones devengadas, para cuyo efecto el juzgador debe analizar el caso en específico y tener en cuenta para la atenuación el artículo 46° inciso 1 literales d), e) y f) del Código Penal.

Habiéndose producido votación Unánime respecto a la primera posición teniendo 25 votos por la primera posición y ninguna por la segunda posición, consecuentemente POR UNANIMIDAD se procede al ACUERDO PLENARIO: El Pleno adoptó por UNANIMIDAD la postura que enuncia lo siguiente:

<u>Primera Posición</u>.

Se debe atenuar la pena privativa de libertad por el pago de prestación de alimentos devengados en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, en Segunda Instancia.

Fundamento.

Es de considerarse que si atenúa, por cuanto, en el desenvolvimiento del proceso penal cumple en su integridad con el pago de dichas pensiones devengadas, que con ello no se le

exime ni libera de responsabilidad penal, atendiendo a que el infractor incurre en la conducta descrita en el Artículo 149 del Código Sustantivo; que además se ha sometido a un proceso penal en el que ha denunciado, instruido, acusado vía contradictorio y condenado (Aplicación de las consecuencias jurídicas del delito), por consiguiente, habiendo cumplido con el objetivo de la misma, aunque de manera tardía, atendiendo las razones que fluye en dicha etapa o fase procesal, es que se debe tener en cuenta al momento de resolver el grado.

Se hace presente que, en el Plenario no ha participado el doctor Óscar Francisco Cárdenas Santiago y el Doctor Rene Edgar Espinoza Avendaño, éste último por encontrarse con licencia por capacitación oficial.

Siendo las diecisiete horas con treinta minutos de la tarde, se concluyó con la Sesión Plenaria, por consiguiente, por finalizado el presente evento académico declarando la señor Presidente (e) de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por Clausurado el "I Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Penal y Procesal Penal 2015" procediendo a continuación a firmar los presentes:

S.S.:

1. **ANITA LUZ JULCA VARGAS**
2. **MAXIMO T. ALVARADO ROMERO**
3. **MAXIMO BELISARIO TORRES CRUZ**
4. **ORLANDO TAPIA BURGA**
5. **JAIME CONTRERAS RAMOS**
6. **OMAR LEVI PAUCAR CUEVA**
7. **JORGE ARMANDO BONIFAZ MERE**
8. **MARIO CASTILLO BUSTIOS**
9. **KELY TUTAYA VILLEGA**
10. **CARLOS ALLASI PARI**
11. **MAYVEE LESLY HURTADO SORIANO**
12. **AMANDA ARZAPALO RODRIGUEZ**
13. **WALDO ABRAHAM GONZALES APAZA**
14. **MARISOL CEMIRAMIS JARAMILLO GARRO**
15. **JIMMY RONALD ARRUE CACHAY**
16. **MARCELINO CÁRDENAS TORRES**

17. IVAN CEPIDA GUERRERO

18. JACKELIN CONCEPCION M. CACERES NAVARRETE

19. VIVIANA LAPA YAURI

20. ALAIN SALAS CORNEJO

21. ROSALIA ESTELA MENDOZA DIAZ

22. LETICIA QUINTEROS CARLOS

23. ALFREDO CERNA VEGA

24. CRISTHIAN ALCIDES QUISPE GONZALES

25. TANIA SISSI ROJAS MENDOZA